

SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2017-00041-00
Montería, 24 de octubre del dos mil veintidós. (2022).

Al despacho de la señora juez, informando que el apoderado de la parte ejecutante rindió el juramento de rigor, está pendiente para decidir si se libra o no mandamiento de pago y las medidas cautelares. **PROVEA.**

Lorena Espitia Zaquieres
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintidós. (2022).

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicado	23-001-31-05-003-2017-00041-00
Ejecutante	FREDY MANUEL SAEZ ZAPA
Ejecutado	COOTRANSCORO LTDA

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en la nota secretarial.

Examinado el expediente, se observa que el ejecutante a través de su apoderado judicial, solicita; **PRIMERA:** *Que se libre mandamiento ejecutivo a favor de mi poderdante **FREDY MANUEL SAEZ ZAPA** identificado con C.C. No. 2.760.247 expedida en Ciénaga de Oro y en contra de COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE CIENAGA DE ORO – **COOTRANSCORO LTDA** con el Nit. No. 800128566-1, por la suma adeudada de **DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 2.900.000) M/C. SEGUNDA:** Que se indexen las respectivas condenas hasta el momento del pago de todas cada una de las obligaciones indicas en las Sentencia de Primera y Segunda instancia. **TERCERA:** Se condene a la demandada al pago de las costas, agencias en derecho y gastos del presente proceso ejecutivo.*

En consecuencia, tenemos que la normativa adjetiva laboral en su artículo 100 CPTSS, señala:

ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

Confrontada con el artículo 422 Código General del Proceso, aplicable en laboral por el principio de integración, que consagra:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Lo anterior se acompasa con lo expuesto por la Sala Cuarta De Decisión Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, M.P. Cruz Antonio Yáñez Arrieta, en proveído de 19 de noviembre de 2020, proferido en el proceso ejecutivo laboral adelantado por ANSELMO SOTO ARROYO VS COOPERATIVA PROMOTORES DEL CESAR COOPCESAR radicado 23001310500320200000800., que en lo pertinente expresó:

Del anterior aparte normativo colige que, se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo, es decir, los enmarcados en los artículos 100 del CPTSS y 422 del C.G.P., o sean obligaciones claras, expresa, exigibles que consten en documento y provengan del deudor o de su causante.

En el sub lite, el demandante aporta un contrato de transacción entre él y la Cooperativa Promotores del Cesar COOPCESAR en original, la cual constituye título ejecutivo, donde la obligación es clara, expresa, exigible y consta en documento y proviene del deudor.

Por consiguiente, al cotejarse lo dispuesto en precedencia con lo obrante en el expediente tenemos que, como título ejecutivo se presenta: ACTA DE CONCILIACIÓN de 05 de septiembre de 2018, proferida por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO de esta ciudad, documento que en voces de nuestro Superior Jerárquico reúne las exigencias legales para que se presuma auténtico en los términos del artículo 244 C.G.P., por contener una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor, argumentos jurídicos que esta Judicatura estima suficientes para su cobro forzoso judicial y por ende se acceda a la orden de pago deprecada por la parte ejecutante, por lo que se procederá de conformidad, aunado a lo dispuesto en el Decreto 2213 de 2022.

Ahora bien, informa el ejecutante que, la ejecutada Cootranscoro Ltda., ha incumplido el acuerdo conciliatorio tanto en las fechas como en los montos, y en su lugar realizó abonos parciales de manera aleatoria así; 1- abono por valor de - de Un millón quinientos mil pesos (\$1.5000.000) M/C. – 2: Abono por valor de Novecientos mil pesos (\$ 900.000) M/C – 3: Abono por valor de setecientos mil pesos (700.000) M/C., siendo este último abono, cancelado el día cinco 05 de octubre de dos mil diecinueve (2019), para un gran total de TRES MILLONES CIEN MIL PESOS (\$3.100.000) M/C entregados hasta el momento.

Afirmando que la empresa **COOTRANSCORO LTDA**, le adeuda a la fecha de presentación de la presente solicitud la suma de Dos Millones Novecientos mil pesos (\$ 2.900.00) M/C., suma que reclama indexada.

Acorde con lo anotado, el juzgado librará la orden de pago en la forma solicitada, por la suma global reclamada, Dos Millones Novecientos mil pesos (\$ 2.900.00), pues así está reclamada, muy a pesar de que el acuerdo conciliatorio contiene fechas de exigibilidad distintas, pues la mora general indicada no contraviene la que se hubiere dado de manera individualizada, razón por la cual se accederá a lo pedido sin lugar al pago de intereses legales que no se reclaman, ni indexación, que no fue incluida en el acuerdo conciliatorio que es objeto de ejecución, y en lo referente a las costas de la presente ejecución se dilucidarán en la oportunidad legal respectiva de conformidad con lo normado en los artículos 430 y 440 del CGP, aplicables por remisión normativa del Art 145 del CPT y la SS.

Por demás, en lo tocante a la medida cautelar deprecada sobre los dineros de la ejecutada en las entidades bancarias BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO BANCOOMEVA, BANCO BANAGRARIO, encuentra el Juzgado que se ajusta a derecho en los términos de los artículos 593 y 594 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por virtud del principio de integración normativa.

Respecto de la solicitud de embargo de la razón social perteneciente a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE CIENAGA DE ORO-COOTRANSCORO LTDA, identificada con Nit N° 800128566-1, y representada legalmente por el señor gerente DEOGRACIE LÓPEZ ARROYO, y la orden de oficiar a la Cámara de Comercio de Montería, para el registro de dicha medida, no se accede en los términos solicitados, en razón a que no se encuentra sujeta a registro mercantil, de manera que su embargo no debe inscribirse en este registro, tal como se desprende de lo previsto en el artículo 28 del código de comercio.

Lo anterior se acompasa con lo dispuesto por la Superintendencia de Industria y Comercio en el concepto 05025708 del 24 de mayo de 2005, que señala:

"el nombre comercial no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a registro, si bien puede ser objeto de una medida cautelar de embargo en tanto constituye un derecho de contenido económico, no resulta procedente inscribir tal medida en el registro mercantil que llevan las cámaras de comercio".

Se notificará al representante legal de la parte ejecutada personalmente en armonía con los artículos 41 y 108 del CPT y de la SS, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE CIENAGA DE ORO-COOTRANSCORO LTDA, identificada con Nit 800128566-1., para que pague dentro del término de cinco (5)

días la suma de Dos Millones Novecientos mil pesos (\$ 2.900.00) a favor del ejecutante FREDY MANUEL SAEZ ZAPA, identificado con cédula de ciudadanía N° 2.760.247, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tenga depositado o que llegare a depositar en sus cuentas de ahorro, corriente, o a cualquier otro título la ejecutada COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE CIENAGA DE ORO-COOTRANSCORO LTDA, identificada con Nit 800128566-1, en las siguientes entidades bancarias: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO BANCOOMEVA, BANCO BANAGRARIO, conforme el artículo 593 y 599 C.G.P. Líbrense los oficios del caso. LIMITE DE EMBARGO \$6.000.000.

TERCERO: Negar las demás medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante por los motivos expuestos en la considerativa de este proveído.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la ejecutada personalmente conforme a los artículos 41 y 108 del C.P.T. y de la S.S., en los términos de la Ley 2213 de 2022 y concédasele un término de 10 días para que proponga las excepciones de mérito que estime pertinentes, de conformidad con lo anotado en precedencia.

QUINTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Mayra Del Carmen Vargas De Ayus
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9567513d9ad49f3f933a7c0aaebb79dd61f0f3de3429324170c39cc352308168

Documento generado en 24/10/2022 11:37:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>